

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL SENADOR MIGUEL ÁNGEL LUCERO OLIVAS Y SUSCRITA POR LA SENADORA GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

De los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Geovanna Bañuelos de la Torre, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley Agraria**, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El Registro Agrario Nacional (RAN), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

Su misión es brindar certeza jurídica a la propiedad social en México, a través del control de la tenencia de la tierra y de los derechos constituidos respecto de los ejidos y comunidades, mediante la función registral, el resguardo documental, asistencia técnica y catastral, en beneficio de los sujetos de derecho agrario y demás solicitantes del servicio.

En nuestro país más de 50 por ciento del territorio nacional es propiedad social, y ésta se concentra en dos tipos de propiedad: la propiedad ejidal y la propiedad comunal.

Estos dos tipos de propiedad funcionan y pertenecen al sector social de la economía que reconoce nuestra Constitución en el artículo 25 párrafo octavo. El sector social de la economía funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.

En consecuencia, lo que se busca en este tipo de propiedad es que sus integrantes fomenten y fortalezcan relaciones de cooperación y ayuda mutua.

Es por ello que nuestra Carta Magna ordena en su artículo 27 F VII que “Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 por ciento del total de las tierras ejidales.” Así, el Constituyente Permanente pretendió que la distribución de la propiedad social fuera igualitaria, evitando su acaparamiento y que por una cuestión de mayor capacidad económica hubiera personas que pudieran adquirir un porcentaje alto de las tierras totales del ejido, vulnerando de esta manera la función social de la propiedad ejidal.

En el mismo sentido, el artículo 47 de la Ley Agraria establece que “dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los

derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.”

De lo anterior se advierte que la Ley Agraria presenta una regulación demasiado laxa ante el supuesto de que alguna persona ejidataria adquiriera más de 5 por ciento del total de tierras ejidales.

En primer lugar, como ya se ha mencionado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de manera clara y directa ser titular de un porcentaje mayor a 5 por ciento del total de las tierras ejidales. Toda persona que adquiere o es titular de un porcentaje mayor a éste, está consciente de que infringe la ley, y aun así decide realizar el acto jurídico de la compraventa.

Como integrante de la asamblea general del ejido, órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, toda persona ejidataria sabe cuáles son sus derechos y obligaciones, y sobre todo, qué cosas puede hacer o no hacer respecto a la tenencia o adquisición de tierra ejidal.

Al adquirir o ser titular de un porcentaje mayor de tierra al permitido, la persona ejidataria viola no sólo la Ley Agraria sino también la de mayor rango en jerarquía jurídica que es la Constitución nacional.

Por tal motivo, proponemos que en los casos en que una persona ejidataria sea titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente a 5 por ciento de las tierras ejidales o de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordene al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia que señala la Ley Agraria.

De igual manera, proponemos regular de una manera más clara y estricta aquellos casos de servidores o funcionarios que adquieran o sean titulares de más de 5 por ciento de las tierras totales del ejido.

Hace dos meses, fue noticia nacional el hecho de que el actual Comisionado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California, el ejidatario Eduardo Cota Osuna, es dueño de mil 342 hectáreas del ejido Emiliano Zapata-Francisco Zarco, ubicado al noroeste del Valle de Guadalupe, en Baja California. Dicha superficie representa 16.7 por ciento de las tierras totales del ejido, lo que violenta flagrantemente lo dispuesto por la Carta Magna y por la Ley Agraria en cuanto al máximo de superficie de que puede ser titular un ejidatario, que es el equivalente a 5 por ciento del total de las tierras ejidales.

Para evitar ese tipo de abusos de autoridad, proponemos que a los servidores y funcionarios públicos que siendo ejidatarios, adquieran o sean titulares de más de 5 por ciento del total de tierras ejidales, se les otorgue un plazo máximo de quince días para la enajenación de los excedentes, sin que pueda autorizarse por motivo alguno la ampliación del mismo. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, la secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia.

Quienes construimos la cuarta transformación buscamos que los servidores y funcionarios públicos sean los primeros en respetar y velar por el respeto a la ley y, sobre todo, que no se aprovechen del ejercicio de sus cargos públicos para beneficiarse o beneficiar ilegalmente a sus conocidos o familiares, mucho menos si es en perjuicio de los intereses y derechos de las personas o de su comunidad.

Tenemos claro que la cuarta transformación se hará combatiendo la impunidad, la corrupción, el abuso en los cargos públicos y respetando los principios de no robar, no mentir, no traicionar al pueblo y respetando y defendiendo los derechos e intereses del pueblo de México.

Finalmente, para explicar el sentido y alcance de las reformas propuestas, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la presente propuesta de reformas.

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.</p> <p>La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.</p>	<p>Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.</p> <p>La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.</p> <p>En caso de que el ejidatario de que se trate sea servidor o funcionario público, el plazo que contará para la enajenación de los excedentes será de un plazo máximo de quince días, sin que pueda autorizarse por motivo alguno la ampliación del mismo. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, se procederá en términos de lo dispuestos en el párrafo anterior.</p>

Por los motivos expuestos, someto a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley Agraria

Artículo Único. Se reforma el artículo 47 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 47. Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

En caso de que el ejidatario de que se trate sea servidor o funcionario público, el plazo que contará para la enajenación de los excedentes será de un plazo máximo de quince días, sin que pueda autorizarse por motivo alguno la ampliación del mismo. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, se procederá en términos de lo dispuestos en el párrafo anterior.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Dado en el recinto de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados, a 8 de enero de 2020.

Senadores: Miguel Ángel Lucero Olivas y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (rúbricas)